

**ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION
CIENTIFICA TECNOLOGICA E INNOVACION
ENTRE LOS GOBIERNOS
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
Y
DE LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY**

CONVENCIDOS de los estrechos vínculos de relaciones recíprocas de amistad y cooperación que tradicionalmente han unido a Costa Rica y Uruguay y con el propósito de desarrollar los objetivos del Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica firmado el 19 de febrero de 1998.

El Gobierno de la República de Costa Rica y de la República Oriental del Uruguay, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1.-

Las Partes contratantes, se proponen incrementar la cooperación recíproca e incentivar la transferencia de las Mejores Prácticas en cada Parte, en los campos y con las modalidades que se definen en el presente Acuerdo.

ARTICULO 2.-

La Asistencia Técnica podrá prestarse en una o varias de las siguientes formas:

- 1) Formación de Técnicos y Tecnólogos, suministro e intercambio de expertos, a fin de:
- a) Participar en la elaboración de programas concretos de cooperación científica, tecnológica e innovación y en la preparación y elaboración de programas de investigación en campos de interés común.
 - b) Estimular y promover la cooperación y transferencia de tecnologías modernas en el ámbito de la formación de técnicos y tecnólogos, por medio de proyectos que ejecuten instituciones estatales y/o privadas, científicas y tecnológicas basadas en la ciencia y reconocidas por ambos Gobiernos, que permitan la transferencia de tecnologías modernas.
 - c) Creación y operación de instituciones de investigación, laboratorios y/o centros de perfeccionamiento estatales y/o privados en cualquiera de los países indistintamente.
 - d) Colaborar en el adiestramiento de personal científico, profesional y técnico.
 - e) Asesorar en problemas que plantean los procesos de prospectiva, gestión, reconversión e innovación científica y tecnológica, en sectores prioritarios dedicados a la producción,

para el mercado interno y a la exportación: que impulsen nuevos procesos de innovación tecnológica, industrial, agroindustrial, tecnologías de la información y educativa, a nivel nacional o regional.

- f) Colaborar en los proyectos con componentes innovativos, científicos y tecnológicos, seleccionados de común acuerdo por ambos Gobiernos, que se ejecuten con ayuda de organizaciones internacionales.
 - g) Propiciar asesorías técnicas en otros problemas específicos del área científica, tecnológica e innovación.
- 2) Otorgamiento de Becas para estudios de especialización científica, estudios intermedios de capacitación técnica, adiestramiento o perfeccionamiento de personal profesional o técnico.
 - 3) Intercambio de información y documentación científica y bibliográfica, así como organización de conferencias, seminarios, talleres, encuentros, para la difusión de conocimientos técnicos, científicos e innovación.
 - 4) Intercambio de experiencias en áreas técnicas y científicas, por medio de pasantías cortas.
 - 5) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países
 - 6) Otros medios de cooperación que puedan juzgarse apropiados para ambos Gobiernos.

ARTICULO 3.-

Para los fines previstos en el acápite 1 del Artículo 2, cada una de las Partes designará a los técnicos que colaborarán con los expertos que envíe la otra Parte. En cumplimiento de su misión, los expertos proporcionarán a los técnicos todas las informaciones útiles sobre métodos, técnicas y prácticas aplicables en su respectiva esfera de acción y los principios en los cuales se asientan dichos métodos, técnicas y prácticas.

ARTICULO 4.-

Las autoridades nacionales a las cuales queden adscritos los expertos, investigadores, técnicos o científicos, tomarán las provisiones necesarias para aportar oportuna y eficientemente, los medios de trabajo, oficina, equipo, transporte y demás, que dicho personal requiera para el cabal cumplimiento de su misión.

ARTICULO 5.-

De conformidad con el acápite 2 del Artículo 2 de este Acuerdo, las Partes dispondrán lo necesario para facilitar la realización de los propósitos de las becas que se otorguen a estudiantes, técnicos y profesionales. Las becas se destinarán únicamente a ciudadanos de ambos países

ARTICULO 6.-

El intercambio de personas previsto dentro del marco de este Acuerdo se regirá por las siguientes normas:

- 1) La Parte que envía, cubrirá los gastos de transporte internacional ida y regreso
- 2) La Parte que recibe, cubrirá los gastos de alojamiento, alimentación, atención médica cuando sea necesaria, excepto odontología y enfermedades crónicas, los viajes en su propio territorio indispensable para la realización de programas, incluyendo la organización de visitas a los lugares donde se efectúen actos culturales y científicos de interés para las Partes.

ARTICULO 7.-

Las Partes convienen en establecer a favor de las personas que en aplicación del presente Acuerdo se trasladen como expertos o técnicos al territorio de la otra, siempre que no sean nacionales del país de destino, lo establecido en el Artículo X y Artículo XI del Convenio de Cooperación Técnica y Científica, firmado por ambos Gobiernos el 19 de febrero de 1998.

ARTICULO 8.-

- 1) Las acciones emanadas del presente Acuerdo se enmarcarán para su negociación y ejecución, dentro de la Comisión Mixta enunciada en el Artículo VII del Convenio de Cooperación Técnica y Científica, firmado el 19 de febrero de 1998.
- 2) En virtud de este Acuerdo se podrán organizar otras actividades e intercambios en ciencia, tecnología e innovación, aunque no estén estipulada en éste.
- 3) Cualquier evento que se lleve a cabo dentro de las condiciones de este Acuerdo puede ser prorrogado por el período adicional necesario que establezcan las Partes, cuando sea de interés común.

ARTICULO 9.-

Las Partes contratantes podrán, siempre que lo consideren necesario, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y/o terceros países en la ejecución de programas y proyectos enmarcados en el presente acuerdo.

ARTICULO 10.-

Este Acuerdo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia a contar de la fecha de la última notificación de una de las Partes en que comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos internos exigidos por su legislación para la entrada en vigencia.

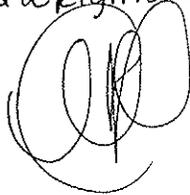
Este Acuerdo podrá ser objeto de denuncia mediante una notificación por escrito a la Contraparte, la que producirá efecto treinta (30) días después de dicha notificación. En este caso, los programas y proyectos en ejecución no se verán afectados y continuarán hasta su conclusión, salvo que las Partes convinieran de algún modo diferente.

Hecho en Montevideo, a los dos días del mes de abril de dos mil ocho, en dos ejemplares originales igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Las anteriores copias son fides de los originales



MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
ASESORIA JURIDICA